

Social, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó negar la orden de aprehensión solicitada en contra de ***** , ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por la recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos

procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

4. Con fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **179/2021-18-OP**, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; así como lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 467, fracción III, 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud de que la resolución de negativa de una orden de busca y aprehensión fue dictada en audiencia el

aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

veinticinco de junio de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificada la representación social en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471³, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82⁴, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal Adjetivo.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veintiocho al treinta de junio del año que transcurre, excluyendo los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno al

³ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁴ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

considerarse días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día treinta de junio del año en curso, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de negativa de orden de aprehensión dictada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción III⁵, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que niega una orden de aprehensión, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no obsequiar la orden de aprehensión solicitada por la recurrente, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁶, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye

⁵ **Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...) III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión; (...)

⁶ **Artículo 456.** Reglas generales (...)El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien*

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Por lo que, precisado lo anterior, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone el recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456⁷ y 461⁸, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Fiscalía, por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, dado que nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trata de una menor de edad, se analizará la presente inconformidad atendiendo al principio del interés superior de la infante afectada.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se

⁷ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁸ **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política”

de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo supe la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno; ello frente a los agravios expuestos por la recurrente, de donde se desprende que los agravios resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia la Representación Social refiere le causa agravio el hecho que la Juez natural no le hubiere permitido manifestar con qué datos contaba para acreditar el hecho que la ley señala como delito, ya que solo quiso escuchar los argumentos de la necesidad de cautela, enunciando la recurrente seis puntos con los que -en su concepto- acredita la necesidad de cautela.

En un segundo agravio aduce la apelante que el hecho que imputará al acusado es el abuso sexual

agravado en concurso real de delitos, por lo que estima la recurrente que con ello justifica la necesidad de cautela y;

En un tercer motivo de disenso refiere la inconforme que la resolución primigenia carece de fundamentación y motivación, finalmente pide a este Tribunal de Alzada obsequie la orden de aprehensión solicitada.

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime el órgano acusador, resultan –como ya se dijo- **INFUNDADOS**, como enseguida se justiprecia.

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece al respecto, a saber:

“Artículo 141. *Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión*

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado*

que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

- III. *Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente...”

“Artículo 142. *Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.*

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control...”

“Artículo 143. *Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia*

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a

través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.”

Precisado lo anterior, es que resulta **INFUNDADO**, el agravio que sostiene la recurrente atinente a que se vulneró la exacta aplicación de la ley, específicamente el contenido del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda vez que el citado numeral -como se ha puesto de manifiesto en líneas que anteceden- contempla las distintas formas de presentación de las personas investigadas a sede Judicial, dentro de las que se contempla la orden de aprehensión, misma que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de nuestra Suprema Corte, debe entenderse como una forma excepcional de conducción del imputado al proceso.

De ahí que, el propio artículo 141 referido, **no** establezca o determine un orden exacto en la que los Juzgadores deben atender la petición de la fiscalía sobre libramiento de una orden de aprehensión, es decir, que la fiscalía en primer momento justifique la posible comisión de un hecho delictivo, para posteriormente exponer lo conducente de la probable participación de la persona investigada, y ulteriormente la necesidad de cautela.

Por lo que, al tratarse de una forma excepcional de conducción del imputado a la presencia judicial, para lo cual se requiere que el Ministerio Público obligadamente deba acreditar la necesidad de cautela, debe colegirse como correcto que la Juez *A quo* petitionó a la Fiscalía en un primer momento la acreditación de dicho tópico, esto es, que se justificara la necesidad de la cautela, pues de otro modo, para el caso de que se solicite primeramente la acreditación de los supuestos atinentes a las circunstancias de lugar, tiempo y

modo de ejecución del hecho delictivo y la probable participación del imputado, dejando en último término la acreditación de la necesidad de cautela, se arribaría al **absurdo** de que, de no acreditarse ésta, esto es, la necesidad de cautela que exige la Ley Nacional Adjetiva de la Materia, resultaría ocioso haber desahogado la narrativa de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la perpetración del delito y la probable participación del imputado en su comisión, **si la fiscalía no demuestra la necesidad de la cautela**; de ahí que, conforme a una correcta hermenéutica jurídica, este órgano colegiado tripartito, considere que la actuación de la juzgadora se ajustó a lo establecido en la norma referida al requerir al órgano acusador expusiera en primer lugar, cuáles eran las razones en las que sustentaba la necesidad de cautela para que se proveyera sobre su petición de orden de aprehensión y posteriormente las relativas a la perpetración del delito y la probable participación del imputado, lo que -contrario a lo expuesto por la inconforme- no le genera perjuicio jurídico alguno, dado que en todo momento tuvo la oportunidad de así justificarlo y menos aun cuando la Juez *A quo* dejó a salvo los derechos del órgano persecutor de los delitos para que los hiciera valer en tiempo y forma.

En lo que concierne con el motivo de disenso atinente a que -en concepto- de la apelante si acreditó la necesidad de cautela al considerar el abuso sexual agravado en concurso real de delitos,

agravio que resulta **INFUNDADO**, para lo cual se hace necesario transcribir la petición de la fiscal en la audiencia que ahora combate, siendo lo siguiente:

*“Precisamente dentro de la carpeta de investigación en donde se corroboró el domicilio del imputado, donde precisamente vive en ese domicilio, corroborado con un testigo que manifiesta que ahí vive la madre del imputado, pero que no han visto a ***** desde hace un tiempo, no menciona ningún nombre porque no quiso firmar el acta de entrevista para no verse involucrado en problemas legales y de acuerdo a la testimonial del señor ***** tiene contacto con *****; incluso con otra persona *****; quien le mandó un mensaje vía whatss app que estaba trabajando en el estado de *****; incluso a ***** le mando mensaje ***** que se fuera para ese estado para que abrieran un taller invitándolo a trabajar con el ***** no le contestó el mensaje y ***** tiene contacto con ***** y de acuerdo al delito de abuso sexual agravado en su momento contra una menor de once años de edad y de acuerdo a la penalidad no alcanzaría beneficio o salida alterna si este fuere citado a que compareciera a una audiencia, dado las circunstancias ***** actualmente está en ***** y se puede mover a cualquier entidad, la representación Social considera necesaria la orden de aprehensión. Aunado a que son dos hechos y de estos dos hechos se desprenden las penalidades, sería toda su señoría.”⁹*

⁹ Audiencia celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En principio se examinará el contenido del artículo 16 del Pacto Federal, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 141, dado que los mismos establecen los supuestos para el libramiento de una orden de aprehensión, y las formas de conducción del imputado al proceso.

Esto en aras de diferenciar el objeto de una orden de aprehensión y la medida cautelar de prisión preventiva, para luego exponer por qué esta última en automático **no conduce a librar la primera de las mencionadas.**

Análisis del artículo 16, párrafo tercero, del Pacto Federal, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 141.

Cabe destacar que constituye un hecho notorio que con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, al artículo 16 de la Constitución Federal, el cual contiene los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, y otros numerales constitucionales, se estableció la implementación de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial.

El fin primordial del nuevo sistema es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño a la víctima del delito. Lo anterior, como ya se ha dicho, busca asegurar a los justiciables el acceso a la justicia cuando se ha cometido un delito, en un

marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En cuanto al tema que nos ocupa **-orden de aprehensión-** como parte de dicha reforma constitucional, el Constituyente decidió desterrar los formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión de una orden de aprehensión, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, aunque ello en el marco de un respeto irrestricto a los derechos humanos.

Así, en primer lugar, el Constituyente, para modificar los requisitos o elementos constitucionales para librar una orden de aprehensión, refirió que era menester racionalizar la exigencia probatoria que debía reunir el Ministerio Público, para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión –en comparación con el sistema anterior- para transitar a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que ahora –en el marco del nuevo sistema- bastará que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe.

Tales elementos, para el Constituyente resultaron suficientes para justificar racionalmente que el imputado fuese presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y que éste, a su vez, pudiera ejercer plenamente su derecho a la defensa, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

En efecto, la intención del Constituyente fue desterrar formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal. Esto implicó reducir el "estándar probatorio" para la emisión de una de las formas de conducción del imputado al proceso, a saber, la orden de aprehensión, estableciéndose para su libramiento, como requisitos mínimos indispensables, que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y que se dicte por autoridad judicial competente.

En segundo lugar, que el libramiento del citado mandamiento de captura debía realizarse en el marco de un respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, y bajo el entendido de que en el contexto del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, existirían

amplios contrapesos -en palabras del propio legislador- que desalentarían a quienes se sintieran tentados a generar abusos derivados de la intención del legislador de disminuir ese "estándar de prueba" para el libramiento de una orden de aprehensión.

En efecto, el Constituyente no pasó por alto que la decisión anterior podría implicar el riesgo de que tales órdenes se convirtieran en un mecanismo que favoreciera abusos por parte de las autoridades en contra de los gobernados. Por ello, enfatizó que ese riesgo quedaría nulificado porque entre las características primordiales del sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial se encuentran amplios contrapesos –para la emisión de dichas órdenes o de cualquier otro acto restrictivo de la libertad- que, a su vez, desalentarían a quienes se sintieran tentados a abusar de la reducción del citado estándar, pues el proceso penal tendría que ser totalmente equilibrado entre las partes y respetar cabalmente los derechos del inculpado.

De esta manera, es factible sostener que el "contrapeso del sistema penal de corte acusatorio y adversarial" del que habló el Constituyente en su exposición de motivos, se reflejó en el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 141, que alude a las formas de conducción del imputado al proceso penal, y que claramente establece que para el libramiento de una orden de aprehensión –como una de las formas de conducción del imputado al proceso- contra una

persona, sin mediar citatorio, se requiere que el Ministerio Público "**advierta**" que existe la "**necesidad de cautela**", lo cual debe exponer ante el Juez de Control correspondiente, en aras de que éste libere el mandamiento de captura correspondiente.

Por lo que, del contenido del numeral 141 de la Ley Nacional Adjetiva, podemos advertir las formas de conducción de una persona investigada ante la presencia judicial, derivado de que la fiscalía como garante constitucional del ejercicio de la acción penal una vez que considere que obran en la carpeta de investigación datos que permitan considerar, razonablemente, que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del fiscal, podrá ordenar:

- Citatorio al imputado para la audiencia inicial (fracción I);
- Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna (fracción II); y,
- Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela (fracción III).

El caso previsto en la fracción I del referido artículo 141, se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican la probable comisión de un hecho delictivo, y considera que es oportuno formalizar la imputación, por lo cual en caso de que el indiciado no se encuentre retenido, solicitará al Juez de Control que lo cite para la audiencia inicial conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 310, segundo párrafo¹⁰.

En cuanto al caso previsto en la fracción II -orden de comparecencia- se actualiza cuando el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado -por citatorio-, por lo que el Juez de Control, a petición del Ministerio Público, determinará librar orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

Finalmente, la forma de conducción del imputado al proceso consistente en la orden de aprehensión a que se refiere la fracción III del artículo 141 citado, puede ser solicitada por el Ministerio Público al Juez de Control cuando advierta que **existe necesidad de cautela; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le**

¹⁰ Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad (...) Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. (...)

impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una medida cautelar.

En ese sentido, la necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial, en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión. La necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar el Juez de Control, y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración se encuentra justificada por el fiscal.

Para ello, el Ministerio Público deberá convencerle, dado que constituye una carga para éste, que le obliga a justificar por qué ni el citatorio ni la orden de comparecencia –las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso aunque menos restrictivas- no son suficientes para conducir al imputado ante el Juez y que, por tanto, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

De tal manera, que el Ministerio Público al solicitar el libramiento de una orden de aprehensión, por considerar que existe necesidad de cautela,

debe exponer ante la autoridad judicial las razones y motivos que sustenten su pretensión, esto es, que esa forma especial de conducción al proceso es necesaria e idónea, para lo cual, **debe explicar por qué es absolutamente indispensable la misma y no otra, para lograr el fin perseguido,** es decir, llevar al proceso penal al inculpado e informarle que está siendo investigado –si es que lo desconoce-.

De lo expuesto se obtiene que la orden de aprehensión constituye una forma de conducción excepcional que tiene como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social le formule la imputación que existe en su contra. Así, para que la misma sea constitucional debe contener los siguientes requisitos:

- Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- Sancionado con pena privativa de libertad.
- Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- Sea emitida por la autoridad judicial legalmente competente.
- Que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.

Para ello, el Ministerio Público **debe** convencer de que el citatorio o la orden de comparecencia –las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso, aunque menos restrictivas- son **insuficientes** para conducir al imputado ante el Juez de Control y que, por tanto, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

Así, la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, y el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 141, fracción III, se considera que deriva del hecho de que la orden de aprehensión como forma de conducción del imputado al proceso -que además restringe la libertad personal-, generará una molestia en grado mayor que un citatorio.

De ahí que, la orden de aprehensión contemplada en el numeral 16 del Pacto Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 141, fracción III, **debe** entenderse como una **forma excepcional** de conducción del imputado al proceso en la que el Ministerio Público obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela, la cual, además, en términos del primer precepto citado, debe estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, se considera **-contrario** a lo estimado por la Fiscal- que no basta -como razón única- que el delito por el cual se ha solicitado la orden de aprehensión (abuso sexual agravado), hubiera sido cometido en concurso real de delitos, ni por la penalidad que en su momento pudiera alcanzar el acusado, ni que el imputado radique en otra entidad federativa, sino que el elemento de necesidad de cautela **debe de ser justificado por el fiscal, por lo que es menester que éste explique las razones que lo llevaron a solicitar tal orden**, así como que ello se funde y motive por el Juez como presupuesto para su libramiento conforme al esquema antes indicado.

Se afirma lo anterior, porque sólo así se consideraran respetados los principios de excepcionalidad de dicha forma de conducción, en función de la presunción de inocencia, bajo los parámetros relativos a la orden de aprehensión en el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, cuyo objeto es únicamente poner a disposición del Juez de Control a una persona, entre otras cuestiones, para formularle imputación e informarle que está siendo investigado por la fiscalía –si la persona lo desconoce- y que ésta ha decidido formalizar dicha indagación.

Por lo anterior y de acuerdo con el criterio jurisprudencial con registro digital 2021956, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que **la necesidad de cautela**

resulta distinta de la prisión preventiva oficiosa,

por lo que la sola circunstancia de que el delito atribuido amerite la imposición oficiosa de la prisión preventiva resulta insuficiente *per se* para justificar la necesidad de cautela, así también, sostiene que la fiscalía debe justificar que otra forma de conducción es insuficiente para garantizar la presencia del inculpado en la audiencia inicial, dado que las circunstancias del caso concreto **PLENAMENTE JUSTIFICADAS** lo ameriten, ya sea, porque:

a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia.

b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien;

c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

De lo que debe subrayarse que nuestro Alto Tribunal sostenga en primer momento que a la fiscalía le corresponde **justificar** las razones que lo llevaron a solicitar tal orden, lo que desde luego no implica, como en el caso aconteció, que la fiscalía se limite a enunciar sucintamente las razones, ya que, como se reitera la exigencia para la emisión de una orden de aprehensión conlleva a justificar la **necesidad de cautela.**

Por lo que para entender la exigencia requerida se estime necesario traer a colación el

concepto de justificar, lo que, de acuerdo a la Real Academia Española significa: “Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos.”

Lo que se considera por este Tribunal de Alzada **no aconteció** en la audiencia de veinticinco de junio de dos mil veintiuno por parte de la fiscalía, tomando en consideración la manifestación que expuso sobre que hubiera sido cometido en concurso de delitos, ni por la penalidad que en su momento pudiera alcanzar el acusado, ni que el imputado radique en otra entidad federativa, lo cual **no puede considerarse para tener por justificada la necesidad de cautela**, puesto que hacerlo, implica **prejuizar sobre la responsabilidad penal del investigado**, rompiendo con ello el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal; de ahí que, justificadamente la Juez natural negara la petición de librar orden de aprehensión, al no haberse demostrado por el órgano acusador la necesidad de cautela, toda vez que, como ya se explicó, para ello no basta atender sólo a al *quantum* de las penas contempladas para el ilícito referido, ni al hecho de que el imputado radique en otra entidad federativa, sino que es necesario acreditar que en efecto, por cualquiera de las razones ya transcritas enumeradas del inciso a) al c), existe la urgencia de cautela, lo que como correctamente lo ponderó la Juez natural, no se acreditó con la orden de investigación de la que se desprende que una persona desconocida informó

que en el domicilio del imputado sólo vive la progenitora del imputado; ni de la entrevista realizada a ***** quien refirió que a través de otra persona de nombre ***** , vía WhatsApp, tiene contacto con el imputado quien le comentó se encuentra en el estado de ***** , invitando a éste último a poner un taller en esa entidad federativa, antecedentes que devienen insuficientes para demostrar cualquiera de las hipótesis de cautela referidas, ya que de ninguno de dichos instrumentos probatorios se desprende que exista riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; o, que se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, que se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma; por todo lo anterior es que resulta **INFUNDADO** su concepto de agravio que esgrime la recurrente.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021956

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553

Tipo: Jurisprudencia

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue

la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.”

Registro digital: 2017659

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.32 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2994

Tipo: Aislada

“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, emita una orden de aprehensión contra una persona, cuando exista necesidad de cautela; sin embargo, la motivación de esa necesidad de cautela no se satisface con la circunstancia de que los hechos del caso corresponden con un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello es un supuesto que será materia de una etapa posterior, una vez que se establezca la audiencia inicial y se vincule, en su caso, a proceso al imputado. De ahí que con independencia de que el delito amerite prisión preventiva oficiosa, ese requisito de necesidad de cautela debe justificarse de conformidad con el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, por ser ésta una de las exigencias más importantes para preferir la orden de aprehensión, frente a otras formas de conducción del imputado al proceso.”

Finalmente, por cuanto al motivo de disenso que esgrime la apelante, atinente a que la resolución de la Juez natural no se encuentra fundada ni motivada, el mismo también resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que basta con imponerse de la audiencia de data veinticinco de junio de dos mil veintiuno, para apreciar con meridiana claridad que la Juez natural analizó de manera pormenorizada la petición de orden de aprehensión, en concreto lo referente a la necesidad de cautela, expresando con claridad los preceptos legales que consideró aplicables al caso; señalando con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicaron; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime la apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162
**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN**

ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartito, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de data veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual el Juez natural negó la orden de aprehensión solicitada en contra de

Sin que la presente determinación, vulnere el derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima, al tenor de que con la misma no se inhibe al Órgano Persecutor de los delitos a solicitar de nueva cuenta **-si así lo considera-** su petición ante la Juez natural, en la que desde luego **subsane las**

omisiones señaladas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 141, 142, 143, 467, 471, 477, 478 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual negó la **ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada en contra de ***** ***** ***** , por la probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales ***** ***** ***** ***** ., en la causa penal número **JC/752/2021**; materia de la alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el sentido de esta resolución a la Juez Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, para los efectos legales a que haya lugar.

TOCA PENAL: 179/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/752/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 36

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82 fracción I, inciso d) se ordena notificar únicamente a la Fiscal del contenido de la presente resolución.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 179/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/752/2021.
JEEF/ I.A.R.H.